



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000648-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00286-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00286-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto por **VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, con fecha 11 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “1. Copia(s) fedateada(s) de la(s) Resolución (es) Ejecutiva(s) Regional(es) mediante la(s) cual(es) se resuelve aprobar la contratación de la Sra. Celina Justina Iris Del Carpio Vásquez en la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa.*
- 2. Cargos asumidos por la Sra. Celina Justina Iris Del Carpio Vásquez en la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, adjuntando la documentación pertinente.*
- 3. Sobre los aguinaldos por fiestas patrias y/o bonificación escolaridad que percibió la Sra. Celina Justina Iris Del Carpio Vásquez durante los años 2020, 2021 y 2022, en la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa.*
- 4. Sobre el Régimen laboral, tipo de contratación y modalidad de trabajo de la Sra. Celina Justina Iris del Carpio Vásquez durante los años 2020, 2021 y 2022 adjuntando la documentación pertinente.*
- 5. Sobre el horario de trabajo y duración de la jornada laboral de la Sra. Celina Justina Iris del Carpio Vásquez durante los años 2020, 2021 y 2022” (sic).*

Con fecha 2 de febrero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000470-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante el Oficio N° 0241-2023/MPA-SG, ingresado a esta instancia el 21 de febrero de 2023, la entidad formuló sus descargos, manifestando:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle el saludo de la Municipalidad Provincial de Arequipa y en atención al expediente s/n se le comunica que la Administrada SRA. VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO, no presenta la solicitud en la Municipalidad Provincial de Arequipa, motivo por el que no fue atendido en su oportunidad y no cuenta con el respectivo número de expediente, pero sin embargo estamos trasladando su solicitud a la Beneficencia para que emita su opinión al respecto”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 16 de febrero de 2023, registrado con FUT N° 017907-2023

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad documentación sobre la contratación de la señora Celina Justina Iris del Carpio Vásquez en la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa en el periodo 2020, 2021 y 2022 (resolución, cargo asumido, tipo de contrato, beneficios de aguinaldo, horario laboral); y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos ha referido que la solicitud de la recurrente no ingresó a la entidad, por tanto, no tiene registro; sin embargo, se derivó la mencionada solicitud a la Beneficencia para su atención.

Al respecto, este Tribunal observa en primer lugar que, la entidad alegó a través de sus descargos, que la solicitud de la recurrente no ingresó ni se encuentra registrada por ésta; sin embargo, es de precisar que la administrada ingresó la solicitud el 11 de enero de 2023 al correo [tdelgado@muniarequipa.gob.pe](mailto:tdelgado@muniarequipa.gob.pe) del señor Tomas Job Delgado Zuñiga, quien conforme la Resolución de Alcaldía N° 0154-2019-MPA fue designado como Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, y si bien actualmente tal cargo lo ostenta otra funcionaria designada mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2023-MPA de fecha 12 de enero de 2023; a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente el señor Delgado Zuñiga tenía tal cargo y por tanto correspondía darle el trámite respectivo a la solicitud de la administrada conforme a ley.

En dicho contexto, es preciso destacar que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia precisa que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*.

Por otro lado, de los descargos emitidos a esta instancia, la entidad no ha descartado la posesión de la información o la inexistencia de la misma, por lo que es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que establece: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>3</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública, para brindar una respuesta o darle atención a la misma, previamente debe requerir a las posibles dependencias o unidades poseedoras de la información, situación que en el presente caso no se ha presentado, pues la entidad en sus descargos no ha expresado no contar con la información ni haber requerido el pronunciamiento de las unidades orgánicas competentes, sino que solamente ha referido haber derivado la solicitud a la Beneficencia para su opinión, por lo que corresponde que entregue la información requerida, o en su defecto precise de modo claro, y previo requerimiento y respuesta de dichas unidades orgánicas, que no cuenta con la misma, en cuyo caso correspondería su reencauce a la entidad pertinente.

No obstante ello, considerando que se ha solicitado información laboral de una trabajadora de una beneficencia pública, cabe traer a colación la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, la cual establece que: “El régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada”; asimismo, se debe considerar lo consignado en su tercera Disposición Complementaria Transitoria: “Los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral.”

Al respecto, la entidad no ha presentado sus descargos indicando si la señora Celina Justina Iris del Carpio Vásquez pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728 o 276, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba.

En ese sentido, en el supuesto que dicha trabajadora se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (régimen privado), su información laboral tiene carácter confidencial, por constituir datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

<sup>3</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>6</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>8</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Situación distinta ocurre si la citada trabajadora se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, caso en el cual se colige que la información requerida por la recurrente es de carácter público, toda vez que se refiere a una servidora pública comprendida en la Carrera Administrativa del Estado, por lo que la entidad deberá evaluar dicha circunstancia al momento de proceder a la entrega de la información solicitada.

Sin perjuicio de ello, si la entidad determina la inexistencia de la información o descarta la posesión de la misma, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece:

*“b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

<sup>4</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

<sup>5</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>6</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

<sup>7</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

<sup>8</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

En la misma línea, en el numeral 15-4.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>9</sup>, se dispone:

*“15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, cuando la entidad descarta la posesión de la información y conocer el destino de la misma, corresponde efectuar el reencauzamiento correspondiente, comunicando a la recurrente dicha circunstancia, indicándole el registro que ha recibido dicha solicitud en la nueva entidad, y la fecha en que ingresó su solicitud a la misma<sup>10</sup>, de modo que el recurrente pueda hacer seguimiento del estado de la misma.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la documentación solicitada en la forma requerida en caso la trabajadora indicada en su solicitud pertenezca al régimen laboral de la actividad pública, o en su defecto, que precise si la trabajadora indicada en solicitud de información pertenece al régimen laboral de la actividad privada, o en su caso, indique de manera precisa, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes, que no posee la información requerida, en cuyo caso debe proceder al reencauce de la solicitud, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus

<sup>9</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>10</sup> Al respecto, es preciso tener en cuenta el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 (disponible en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>): *“d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.”* (subrayado agregado)

atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

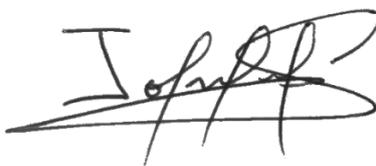
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, en caso la trabajadora indicada en su solicitud pertenezca al régimen laboral de la actividad pública, o en su defecto, que precise si la trabajadora indicada en solicitud de información pertenece al régimen laboral de la actividad privada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución., bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VIANCA LUCERO SILVA ARREDONDO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal